

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00622/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## RESULTANDO

1. El nueve (9) de marzo de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00133/CUAUTIZC/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información:*

*Solicito se me envíe, el Convenio o Contrato firmado con los extrabajadores del YUTE y el Lic. Miguel Angel Gutierrez Pilloni, Ex- Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en la Actual Administración 2009-2012. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega **OTRO TIPO DE MEDIO** por lo que especificó su cuenta de correo electrónico.

3. A efecto de dar atención a la solicitud, el dos (2) de abril de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 02 de Abril de 2012*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*No. de Solicitud: 00133/CUAUTIZC/IP/A/2012*

*Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41, 43, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente:*

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a bien aprobar una prórroga por un término de siete días hábiles, toda vez que esta Dirección se encuentra en la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el solicitante.*

*Sin otro particular por el momento quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.”*

*En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00133/CUAUTIZC/IP/A/2012. (Sic)*

**4. El dieciséis (16) de abril de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:**

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*Cuatitlán Izcalli, Estado de México a 16 de Abril de 2012*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*No. de Solicitud: 00133/CUAUTIZC/IP/A/2012*

*Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3, 40, 41, 41 BIS, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que efectuó la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuatitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:*

*“Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprovecho la ocasión para contestar su solicitud 00133/CUAUTIZC/IP/A/2012, al respecto le comento que la información solicitada respecto al convenio o contrato firmado por el Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Piloni ExDirector de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y el YUTE, es un documento que no se ha generado; por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que letra versan: (...) Artículo 11: Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. (...) Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán*

*obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Este Ayuntamiento, se encuentra obligado a entregar la información que GENERE, obre en sus archivos o contenga, por lo que al no haber generado dicha información tal y como la solicita el particular, esta Dirección no se encuentra en posibilidad de hacer la entrega de información de referencia. No obstante le informo que con fundamento en el artículo 3 de la Ley en cita, que regula el principio de máxima publicidad, le informo que existe en los archivos de este Sujeto Obligado, un convenio firmado por el YUTE y otras unidades administrativas diferentes a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, por lo que para el caso de que al particular le sea de utilidad, le insto a que realice una nueva solicitud de información a efecto de que se pueda poner a su disposición dicho Convenio. Sin más por el momento quedo de Usted.”*

*De lo manifestado con antelación y con fundamento en el artículo 41 BIS de la Multicitada Ley, se le insta a efecto que de serle de utilidad el convenio mencionado por la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, podrá solicitarlo ingresando una nueva solicitud de información a través del sistema denominado SICOSIEM a efecto de que sea puesto a su disposición en la modalidad que Usted, así lo determine. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM. (Sic)*

5. Inconforme con la respuesta, el diecinueve (19) de abril de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

*Acto Impugnado: COPIA SIMPLE DEL CONVENIO REALIZADO ENTRE H. AYUNTAMIENTO Y LOS TRABAJADORES DE LA FABRICA LA AURORA (Sic)*

*Motivos o Razones de su Inconformidad: SOLICITO LA BUSQUEDA DE DICHO CONVENIO AUNQUE ESTE FUE REALIZADO POR LA ANTERIOR ADMINISTRACION PAN (Sic)*

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00622/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

 Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos.   
"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

**RECURSO DE REVISION:  
00622/INFOEM/IP/RR/2012.  
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO.**

**C. SILVIA HERNANDEZ GARCIA,  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACION PÚBLICA,  
P R E S E N T E:**

**LIC. LUIS GUILLERMO MORALES GUERRERO**, en mi carácter de Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en: Avenida Primero de Mayo, número 100, segundo piso de Palacio Municipal, Colonia Centro Urbano, Municipio de Cuautitlán Izcalli, ante Usted con el debido respecto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo Informe Justificado, para dar debido cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión **00622/INFOEM/IP/RR/2012**, relativo a la solicitud de información **00133/CUAUTIZC/IP/A/2012**, le comento lo siguiente:

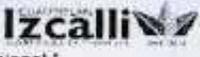
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la ley en comento que a la letra reza:

"... **Artículo 11.-** Los sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones..." (Sic).

"... **Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..." (Sic).

Atento a lo anterior y de acuerdo a los actos que reclama la quejosa en su recurso de revisión, al respecto le manifiesto que se envió un memorándum a la Jefa del departamento de Consultoría a efecto de que realice una búsqueda minuciosa en sus Archivos e informe y en su caso proporcione en copia simple el **"...CONVENIO O CONTRATO FIRMADO CON LOS EX TRABAJADORES DEL YUTE Y EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PILLONI EX DIRECTOR DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN 2009-2012..."** (Sic), en atención a lo anterior la Jefa del

H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

 Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos.   
"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

departamento antes citado respondió que el convenio a que hace referencia el particular no se ha generado en esta Administración, por lo que se procedió a dar respuesta al particular manifestándole lo antes dicho, indicándole que la información que solicito no es la requerida por él, mas sin embargo y atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 3 de la Ley en cita que a continuación se enuncia:

"...Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes..." (Sic).

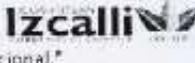
Se le contesto que existe en los archivos de este Sujeto Obligado, un convenio firmado por los Extrabajadores del Yute y otras Autoridades Administrativas, por lo que para el caso de que al particular le sea de utilidad, se le podría poner a su disposición la información encontrada, por lo cual se le dio debida contestación a su solicitud.

Siguiendo ese mismo orden de ideas solicito se declare improcedente el presente Recurso de Revisión toda vez que la solicitud número 00133/CUAUTIZC/IP/A/2012 se contesto debidamente y esto aunado a que en el presente Recurso el particular manifiesta como acto impugnado el siguiente: "...COPIA SIMPLE DEL CONVENIO REALIZADO ENTRE H. AYUNTAMIENTO Y LOS TRABAJADORES DE LA FABRICA LA AURORA (sic)" "...SOLICITO LA BUSQUEDA DE DICHO CONVENIO AUNQUE ESTE FUE REALIZADO POR LA ANTERIOR ADMINISTRACION PAN..."(Sic), lo cual es totalmente diferente a lo que solicito en su solicitud número 00133/CUAUTIZC/IP/A/2012 que a la letra dice "CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: SOLICITO SE ME ENVIÉ, EL CONVENIO O CONTRATO FIRMADO CON LOS EX TRABAJADORES DEL YUTE Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ PILLONI, EX- DIRECTOR DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN 2009-2012.", motivo por el cual solicito se declare improcedente este Recurso de Revisión toda vez que no coincide el acto impugnado que refiere el particular con lo que realmente se plasmó en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado;

El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

 Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos.   
"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

A USTED, C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Teneme por presentado, con el escrito de cuenta y con la personalidad con la que me ostento, rindiendo en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO** solicitado por Usted.

**SEGUNDO:** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizados a los profesionistas que se mencionan, para los fines que indico.

**TERCERO:** Previo los trámites de ley, dictar sentencia que declare procedente la contestación que se realice a la petición que se recurre.

**PROTESTO LO NECESARIO.**  
Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a veinte de abril de dos mil doce.

  
LIC. GUILLERMO MORALES GUERRERO,  
DIRECTOR DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

LONGUNIA/0061/0060

El Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli  
Reserva todos los derechos que corresponden a la Ley de Derechos de Autor.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del **RECURRENTE**, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de

ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele al indicar como acto impugnado la solicitud de información y como motivo de ellos indica que solicita la búsqueda de la información aunque fue realizada por la anterior administración municipal. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el convenio o contrato firmado por los ex trabajadores del YUTE y el Ex Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos del **SUJETO OBLIGADO** durante la actual administración.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que lo solicitado es un documento que no se ha generado, por lo que no se encuentra en posibilidad de hacer entrega de la solicitud.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio, el cual consiste en el hecho de que se busque la información solicitada aunque corresponda a una administración anterior.

En los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

**CUARTO.** A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó obtener copia de un convenio o contrato celebrado por una persona jurídica, de la cual no se revelan detalles, con una dirección o área específica del **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que no cuenta con la información solicitada dado que esta no se ha generado. Sin embargo, señala que existe en sus archivos un convenio firmado por la persona jurídica indicada en la solicitud pero unidades administrativas diversas a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, que es sobre la cual se solicitó la información.

Lo cual no fue contrariado por el particular quien al manifestar su inconformidad con la información señaló que solicita una búsqueda de la información, e incluso sus argumentos son contradictorios e incongruentes con la solicitud dado que ahora indica que la información que solicita corresponde al convenio firmado por ex trabajadores de la Fábrica La Aurora y que fue realizado por una administración anterior, cuando en la solicitud indicó el convenio celebrado por ex trabajadores del YUTE con el Ayuntamiento en la administración actual 2009-2012.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, dado que su respuesta se sustenta en las manifestaciones del Servidor Público Habilitado del área correspondiente, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar una nueva solicitud en la que se solicite la información que existe en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que guarda cierta relación con la información solicitada.

**QUINTO.** Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00622/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE)  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO